**León, Guanajuato, a 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **950/2016-JN** promovido por el ciudadano **(.....)**, y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado de la resolución impugnada, lo que fue el día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias que integran el presente expediente, se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con el original de dicha resolución emitida dentro del expediente con número **594/2014-U**, con número de multa 14-0594-1, de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por la que la autoridad, ahora demandada, determinó imponer al ciudadano (.....), una multa por la cantidad de $6,377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional); así como la clausura total, temporal, por tener el inmueble ubicado en calle (.....), esquina con calle (.....), de esta ciudad; un uso de tortillería con molino, sin contar con el permiso de uso de suelo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que, ofrecida y admitida como prueba a las partes, obra en original en el secreto de los Juzgados (visible en autos, en copia certificada, a fojas 37 treinta y siete a 41 cuarenta y uno); prueba documental que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público expedido por la autoridad demandada; aunado al reconocimiento que, de alguna manera, de su emisión hace la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, la autoridad demandada, planteó en su escrito de contestación, que se actualiza en el presente asunto, la causal prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que adujo que no se afectaban los intereses jurídicos del impetrante con la resolución impugnada, pues el actor no acreditó que el acto combatido se haya emitido de manera ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza** en el presente asunto, toda vez que el interés jurídico del impetrante, no deriva de que se acredite que la resolución impugnada se emitió de manera ilegal; sino que deriva de que la autoridad demandada incoó en su contra el procedimiento administrativo de inspección con número 594/2014-U, que concluyó con la resolución impugnada, emitida el 22 veintidós de septiembre del año pasado, por la que, además de la clausura total, temporal, de un inmueble, se impuso al justiciable, una multa por la cantidad de $6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional); por usar el inmueble ubicado (.....), esquina con calle (.....); como tortillería con molino, sin contar con el respectivo permiso de uso de suelo, ni la autorización de uso y ocupación; por lo que la misma, causa una afectación directa en los derechos y bienes del justiciable, específicamente en su patrimonio, luego entonces, como ya se dijo, no se actualiza la causal en estudio, al sí haber afectación a sus intereses jurídicos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la enjuiciada y que, de oficio, este juzgador **no advierte** que se actualice alguna que impida el estudio de fondo del asunto; conlleva necesariamente a que resulte procedente este proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la lectura de la demanda y de la contestación así como de las constancias que integran el presente expediente, se desprende con claridad lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a) Que el ciudadano (.....), es propietario de la casa habitación marcada con el número 101 ciento uno de la calle (.....), conforme se desprende de la Escritura Pública número 14,573 catorce mil quinientos setenta y tres, de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2013 dos mil trece (visible en autos, a fojas 12 doce y 13 trece) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b) Que respecto del inmueble antes descrito, existe la licencia de alineamiento y número oficial, con número de control 35-4606 (tres-cinco guion cuatro-seis-cero-seis) en la que queda patente que el nombre de la vialidad es (.....) (palpable a foja 19 diecinueve). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 950/2016-JN**

c) Que con fecha 1 uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la Dirección de Control del Desarrollo de la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal, mediante el oficio DU/CD/US/9-164931/2014, ratifica la respuesta dada al impugnador, con fecha 5 cinco de agosto del mismo año, en el sentido de que no es procedente el permiso de uso de suelo de tortillería a ubicarse en la calle Éufrates número 1012 mil doce, colonia León 1 uno de esta ciudad (localizable a foja 36 treinta y seis). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

d) Que con fecha 14 catorce de octubre de ese año 2014 dos mil catorce, la Dirección de Verificación Urbana, inició procedimiento administrativo de inspección al ciudadano (.....), emitiendo la orden de inspección, expediente 594/2014-U, respecto del inmueble ubicado en (.....), de esta ciudad (evidente a foja 34 treinta y cuatro); por lo que en fecha 21 veintiuno de noviembre de ese año, se llevó a cabo la visita de inspección levantándose un acta (manifiesta a fojas 29 veintinueve a 31 treinta y uno), en la que se hizo constar que un área se utiliza para tortillería con molino, y con un acceso para la tortillería por la calle Eufrates, así como que el visitado no exhibió el original del Permiso, Licencia o Autorización para la utilización o uso de predios o inmuebles que no se encuentren destinados a usos habitacionales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la prosecución del procedimiento, con fecha 2 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la Diligencia de garantía de previa audiencia, a la que compareció el impugnador (visible a foja 76 setenta y seis). Diligencia respecto de la cual es de resaltar que, en su quinto párrafo, la entonces Directora de Verificación Urbana procede a enderezar el proceso administrativo, para **quedar** como **domicilio correcto** el ubicado en calle Éufrates número 1012 mil doce, colonia León I de esta ciudad; así mismo en acuerdo datado el 5 cinco de septiembre del año próximo pasado (asequible a foja 78 setenta y ocho), el Director de Verificación Urbana, en el punto Segundo ordenó regularizar, de oficio, el procedimiento para **aclarar** el **domicilio correcto** el (.....), colonia León I y no el que fue señalado en la orden de inspección; para finalmente el día 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitir la resolución impugnada, por la que se le impuso una multa por la cantidad de $6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional); por usar el inmueble ubicado (.....), esquina con calle Éufrates número 1012 mil doce, de la colonia León I de esta ciudad; como tortillería con molino, sin contar con el respectivo permiso de uso de suelo, ni la autorización de uso y ocupación, inmueble respecto del cual se ordenó su clausura total, temporal (patente a fojas 37 treinta y siete a la 41 cuarenta y uno y 79 setenta y nueve a 83 ochenta y tres). Clausura que se ejecutó el 27 veintisiete de septiembre del 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora considera ilegal, toda vez que estima que es ilegal al haber clausurado un domicilio diverso al en que se encuentra la tortillería que es sobre la calle Rio Éufrates, y la clausura se dictó respecto del ubicado en Andador Martínez 101 ciento uno; y, que es inconstitucional lo dispuesto en el artículo 13-A, del Código de Reglamento de Desarrollo Urbano, al restringir el dedicarse a una actividad lícita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad enjuiciada, en relación a lo expresado por la parte actora, manifestó que eran ineficaces los argumentos vertidos; sosteniendo la legalidad de lo actuado, pues considera la resolución debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo anterior constituye el punto controvertido; por lo que la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, emitida en fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo de inspección número 594/2014-A . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el enjuiciante, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

En forma previa, se estima necesario destacar que en materia administrativa no es menester formular los conceptos de impugnación con el rigorismo del silogismo jurídico, porque en materia de legalidad basta con que la parte agraviada exprese en sus argumentos la causa de pedir, es decir el origen de su reclamo, para de esa manera proceder al estudio de su cuestionamiento. . .

Por lo anterior, este Juzgador se avocará al estudio del argumento esgrimido por el actor, que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado como concepto de violación número **Primero**, del escrito de demanda, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante vertido por la parte actora; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 950/2016-JN**

Así las cosas, en el concepto señalado como primero, el actor *“grosso modo”*, señaló que la resolución y todo el procedimiento realizado, es ilegal, al haberse basado en una orden de inspección viciada, como es la emitida el 14 catorce de octubre del 2014 dos mil catorce; (visible a fojas 34 treinta y cuatro y 70 setenta del expediente); al no ordenarse la visita al inmueble específico utilizado como tortillería, sino a otro diverso; ello en razón de que se señaló como inmueble a visitar, el ubicado en calle Andador Martínez 101 ciento uno de la citada colonia, en tanto que la tortillería se encuentra sobre la calle (.....) de esta ciudad; por lo que no se cumple con lo señalado en el artículo 208, fracción I, inciso c), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, expresó en su contestación que no le asiste la razón al actor por que se encuentra expedido por autoridad competente, y que si bien es cierto que la orden se emitió respecto del inmueble señalado, se regularizó el procedimiento, a efecto de acreditar cual era el domicilio correcto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, para este juzgador es **fundado**,como concepto de impugnación, lo argumentado por el actor; toda vez que en efecto, para quien resuelve, la resolución impugnada resulta ilegal, al haberse basado en una orden de visita de inspección que se emitió con un error, que fue en el sentido de señalar que el inmueble a verificar era el ubicado en calle (.....), cuando existían elementos para considerar que la orden debió emitirse respecto del inmueble ubicado en calle Éufrates número 1012 mil doce de la misma colonia; que es donde en realidad se ubica la tortillería; lo que se desprende de la impresión de la constancia de situación fiscal, ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público) así como del aviso recibo de la Comisión Federal de Electricidad (documentales tangibles a fojas 22 veintidós, 23 veintitrés y 25 veinticinco); de donde se advierte que el establecimiento de tortillería del actor se encuentra en la calle Éufrates 1012 mil doce, y no específicamente donde se señaló en la orden de visita y en la propia acta de visita realizada, irregularidad que es plenamente reconocida por la autoridad demandada, tanto en la secuela procesal del procedimiento administrativo de inspección número 594/2014-U, al haber ordenado aclarar el domicilio correcto, como al contestar la demanda, al expresar que se regularizó de oficio el procedimiento administrativo a efecto de establecer la ubicación exacta del inmueble motivo del procedimiento . . . . . . . . .

De esta manera, el haber señalado como domicilio de la tortillería, tanto en la orden, como en el acta de visita de inspección, el ubicado en Andador Martínez 101 ciento uno, siendo el correcto el ubicado en Éufrates número 1012 mil doce, acarrea mayores perjuicios al gobernado, porque se advierte del avalúo del inmueble, de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2013 dos mil trece; anexo a la escritura pública aportada (foja 20 veinte del expediente), específicamente de la fotografía del inmueble, contenida en ese avalúo; que dicho inmueble se trata de un domicilio particular y que su uso es el de casa-habitación; y que no es precisamente aquel donde se ubica la tortillería. . . . . . . . .

Por lo anterior dicho error u omisión afecta la defensa del particular, porque se le dejó en estado de indefensión al señalarse un domicilio que no correspondía inspeccionar, y en la secuela del procedimiento se señaló el otro domicilio; mediante la regularización de oficio, contenida en el acuerdo de fecha 5 cinco de septiembre del año pasado, y por el que se señalaron ambos domicilios. (Visible a foja 78 setenta y ocho del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, el actuar de la demandada, vulnera lo dispuesto en el artículo 208, fracción I, inciso c), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, mismo que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“208.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

1. *Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará: . . . . .*

*Incisos a y b…”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“c).- El lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse.” . . . . .*

De la lectura del precepto legal se establece que en la orden debe estar debidamente especificado el domicilio a visitar, pues se trata de un acto de molestia al particular, por lo que deben de cumplirse los requisitos de manera puntual, resultando totalmente improcedente el que la demandada, al darse cuenta de que la tortillería se localiza en domicilio distinto al consignado en la orden, haya regularizado el procedimiento administrativo de inspección, a efecto de precisar el domicilio correcto del inmueble a inspeccionar, pues la orden fue dirigida y la visita practicada en un inmueble distinto al que realmente se pretendía inspeccionar, resultando que tales actos ejecutados que no se pueden subsanar de modo alguno con una simple regularización, pues la orden de inspección es el acto administrativo que da origen al procedimiento administrativo de inspección, aunada la circunstancia de que en la resolución controvertida, pareciere que se impone la clausura total, temporal, a dos inmuebles uno el marcado con el número 101 de la calle Andador Martínez y, el otro con el número 1012 mil doce de la calle Éufrates, ambas de la colonia León I uno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 950/2016-JN**

Así las cosas, al sustentarse la resolución controvertida en una orden de visita de inspección y en una inspección dirigida y realizada, respectivamente, en un domicilio distinto al que se contiene en dicha resolución, trae como consecuencia que resulte **fundado** lo argumentado por el actor, en el concepto de impugnación señalado, pues la resolución controvertida **resulta ilegal**, al estar sustentada en una orden de inspección emitida con error en cuanto al domicilio a inspeccionar; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 300, fracción II; y 302, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; procede decretar la **nulidad total** de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de inspección con el número 594/2014-U de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, así como también la **nulidad total** de dicho procedimiento . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expuesto, al haberse decretado la nulidad total de la resolución combatida, la autoridad demandada deberá **ordenar** se **levante** la **clausura** que, en cumplimiento a la resolución, se ejecutó el 27 veintisiete de septiembre del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que lo expresado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio del segundo concepto, esgrimido por el impetrante ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** de la **resolución** de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de inspección con el número **594/2014-U** de fecha **22** veintidós de **septiembre** del año **2016** dos mil dieciséis; por la que se impuso una multa por la cantidad de $6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional) y, la clausura total, temporal, del inmueble ubicado en calle (.....); así como la **nulidad total** del **propio procedimiento** administrativo de inspección; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Sexto de esta resolución. . . . . . . . .

***CUARTO.-***  Se **ordena** al Director de Verificación Urbana, a que realice las gestiones administrativas y jurídicas necesarias a efecto de que se **levante** la **clausura** ejecutada el **27** veintisiete de **septiembre** del año **2016** dos mil dieciséis, en relación a la resolución respecto de la cual se decretó la nulidad total. . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior de acuerdo a los razonamientos y consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el último párrafo del Considerando Sexto de esta Sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, designado mediante oficio **J.S.A.M./055/2017** de fecha 6 de julio del año en curso, Licenciado **Carlos Alberto Muñoz Vargas**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .